

///nos Aires, 10 de septiembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Intervenimos en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Seijas, defensor oficial, contra el auto de fs. 10/12 a través del que se resolvió rechazar el planteo de nulidad articulado por la defensa oficial de A. E. C.

A la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN, celebrada el 3 de septiembre de este año, compareció el Dr. Hugo Celaya, funcionario del Ministerio Público de la Defensa, en representación de los intereses de su asistido.

Una vez finalizado el acto, se dictó un intervalo para deliberar y decidir (segundo párrafo del artículo 455 del código de forma), tras lo cual resolvimos conforme se detallará.

**Y CONSIDERANDO:**

**Análisis de la cuestión:**

Considerados los argumentos introducidos por la defensa, a la luz de las circunstancias fácticas que originaron las presentes actuaciones y los fundamentos plasmados por el Ministerio Público Fiscal, se concluye que la decisión traída a estudio merece ser convalidada.

Al respecto, corresponde señalar que E. E. A. manifestó que “...se produjo una discusión ente ambos...que comenzó a propinarle golpes de puño y puntapiés en distintas partes del cuerpo...proseguía con la golpiza mientras le manifestaba ‘ si me denuncias te vas a acordar de mí, no me conoces ’” En esa ocasión la damnificada dijo “tener mucho temor por lo que no insta la acción penal”; preguntada si era la primera vez que sufría este tipo de episodios refirió “que no, desde que lo conoce siempre fue violento y agresivo para con su persona” (fs.12/13).

Al contestar la vista conferida en los términos del art. 180 del CPPN la representante del Ministerio Público Fiscal requirió, por un lado y en relación a las amenazas, que se solicite a la OVD en el caso

que la denunciante haya concurrido a la dicha dependencia, que remita las actuaciones labradas, y que se le reciba declaración testimonial para saber si sintió temor por las frases proferidas por el imputado; por el otro, solicitó que se determine el carácter de las lesiones sufridas por aquella y en caso de que sean de carácter leve, en virtud que la denunciante no había instado la acción penal y teniendo en consideración que el ilícito es de instancia privada, se dicte el archivo por no poder proceder. Además requirió que se realice toda otra medida que V.S. estime corresponder (fs.24/25).

Así las cosas, el *a quo*, dictó el procesamiento de A. E. C. en orden al delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas coactivas, conductas que concurrían idealmente entre sí (fs.94/99).

Más allá de las consideraciones de hecho y prueba en los que fundó su decisión, con respecto a la instancia penal como parte de los presupuestos procesales, sostuvo que *“en situaciones como la narrada, en la cual la víctima tiene temor a las represalias de las que pueda ser víctima en caso de requerir el auxilio de la justicia para que se investiguen los hechos de violencia que padece por parte de personas de su círculo íntimo, la jurisprudencia y la doctrina han sorteado el impedimento, en los supuestos en que se observa que sólo por temor no se insta la acción, al sostener que en caso de que concurren delitos de acción pública con aquellos dependientes de instancia privada de la naturaleza del que aquí se investiga, no es requisito indispensable la promoción de la investigación por parte de la víctima, que quedó suplido por el pertinente requerimiento de instrucción efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal”* (fs. 96 vta.).

Por su parte, la fiscalía no apeló el decisorio, y la defensa solicitó la nulidad de lo actuado en relación a las lesiones leves agravadas en tanto no se hallaba legalmente promovida la acción penal en desconocimiento de lo dictaminado por la Sra. Fiscal, extremo que provocaba un exceso de jurisdicción por parte del tribunal y una violación al principio de contradicción que gobernaba

## *Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 68181/2018/1/CA2  
C., A. E.

**Nulidad**

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27, Secretaría n° 124

el proceso penal. Cabe destacar que, en relación a las amenazas coactivas, sostuvo su atipicidad por ausencia de afectación al bien jurídico tutelado (apelación del procesamiento a fs. 100/105 del principal).

Corrida la vista de la incidencia a la Sra. fiscal, sostuvo que el proceso se encontraba legalmente promovido. Fundó su postura en que, sin perjuicio de lo que manifestara a fs. 24/25, el auto de mérito fue debidamente fundado por cuanto el juzgador explicó las razones de seguridad o interés público que lo llevaron a sortear la exigencia de manifestación y voluntad de la ofendida (fs. 8/9 del incidente).

Ahora bien, en primer término, se valora en el supuesto concreto que nos ocupa que la Sra. fiscal en un yerro adoptó posturas contradictorias sobre un mismo sustento fáctico, en tanto las lesiones como las amenazas se produjeron en un mismo contexto de acción témporo-espacial de agresión de C. hacia A.. De esta forma, entendemos que no corresponde considerar la existencia de episodios escindibles, tal como propuso la fiscal de grado.

Las distintas acciones entendidas como cada uno de los golpes proferidos a su pareja, como así también cada una de las oportunidades en que le refirió frases de tenor amenazante con el fin de que A. no denuncie ese mismo marco de agresión que el propio imputado estaba generando, componen una única conducta que constituye una "unidad de acción", por lo que no son hechos que deban escindirse.

Bajo este línea de análisis, desde el aspecto subjetivo el imputado busco, al menos, amedrentar a la víctima a través de golpes y de amenazas, por lo que no se trata de dos hechos individuales -por un lado las amenazas y por otro las lesiones-, ya que entre ellos media una relación delito-fin. De este modo, entre ambas figuras no poseen unidad típica independiente y escindible.

Esa misma postura equívoca adoptó la defensa al solicitar la nulidad de lo actuado en lo que respecta al delito de lesiones leves

agravadas, la revocatoria del auto de procesamiento y el consecuente sobreseimiento del imputado en relación a las amenazas.

Por otro lado, del derrotero citado surge que el inicial criterio de la agente fiscal al impulsar la investigación, con relación al archivo del legajo respecto a las lesiones en caso que éstas revistan el carácter de leves, fue neutralizado con las sucesivas intervenciones del MPF que entendieron que correspondía instruir el sumario en torno a la denuncia.

En el caso, más allá de lo sostenido a fs. 24/25, una vez dispuesto por el *a quo* el auto de procesamiento, la Sra. fiscal nada dijo por lo que convalido tácitamente el temperamento adoptado; se aduna que al corrersele vista por el planteo de nulidad interpuesto por la defensa, estimó procedente su rechazo (fs.8/9 del incidente).

Asimismo, cabe destacar que pese a estar debidamente notificado de la audiencia, la fiscalía de cámara no se presentó en la audiencia, convalidando lo actuado, por lo que entendemos que el Ministerio Público Fiscal no se encontraba limitado, en el caso, por el primer dictamen presentado en la causa (fs. 24/25) de acuerdo con el principio de jerarquía que establece el artículo 9, inciso “a” de la Ley n° 27.148.

Por lo expuesto, siendo que el propio acusador público entendió que el proceso se encontraba legalmente promovido, no se advierte violación al principio de contradicción como sostuvo la defensa, como así tampoco una errónea aplicación de las normas del código de fondo relativas al inicio del proceso.

Se agrega que el magistrado no se limitó a una mera invocación de la ley 26.482 de Protección Integral a las Mujeres, sino que explico, sana crítica mediante, los motivos que, en el caso concreto, lo llevaron aplicar la excepción prevista en el art. 72 inc 2° en cuanto “*se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público*”, como así también por que lo resuelto no producía una afectación al principio de autonomía de la mujer: “*...avocarme a preservar y garantizar los derechos de la damnificada que,*

## *Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 68181/2018/1/CA2  
C., A. E.

**Nulidad**

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27, Secretaría n° 124

*claramente se encuentra en un alto nivel de vulnerabilidad ... al manifestar sentir 'mucho temor' al imputado. Leyendo detalladamente lo relatado por la víctima, su juicio y su razonamiento se encuentra viciados y cegados por el temor hacia el imputado, lo que le impide decidir libremente sobre su verdadera intención de judicializar el conflicto dentro de la órbita del derecho penal”.*

Finalmente, corresponde destacar que en materia de nulidades, remedio procesal propuesto por el incidentista, debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista derecho o interés legítimo del lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando no exista una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia requiere, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad parecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas.

Por estos motivos, se **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto de fs. 10/12 en cuanto sea materia de recurso (art. 455 del CPPN).

Se deja constancia de que juez Jorge Luis Rimondi no suscribe por estar subrogando en la Vocalía N° 7 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y de que la juez Magdalena Laíño, subrogante de la Vocalía N° 5, tampoco, debido a que se encontraba cumpliendo tareas en la Sala VI y a que no hubo disidencia entre los magistrados que intervinieron en ella. El juez Ignacio Rodríguez Varela suscribe en su carácter de subrogante de la Vocalía N° 14. Las partes comparecientes prestaron conformidad con la integración de la sala y con el procedimiento en caso de disidencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

**Pablo Guillermo Lucero**

**Ignacio Rodríguez Varela**

Ante mí:

**Sebastián Castrillón**  
**Secretario de Cámara**

El \_\_\_\_\_ se notificó. Conste.

El \_\_\_\_\_ se devolvió. Conste.